

Decreto No 1952

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decisión N° 436 de 11 de junio de 1998, publicada en el Registro Oficial N° 23 de 10 de septiembre de 1998, de la Comisión de la Comunidad Andina y Resolución No 630 de 26 de junio del 2002, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No 14 de 4 de febrero del 2003, de la Secretaría General de la Comunidad Andina, se establecen normas para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola;

Que mediante Decisión No 483 de 14 de junio del 2000, publicada en el Registro Oficial No 257 de 1 de febrero del 2001 de la Comisión de la Comunidad Andina, se establece las normas para el registro, control, comercialización y uso de productos veterinarios;

Que las decisiones Nos. 436 y 483 en sus artículos 4 y 5, respectivamente, determinan que el Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o en su defecto la entidad oficial que el gobierno designe, será la autoridad nacional competente responsable del cumplimiento de dichas decisiones;

Que las citadas decisiones Nos. 436 y 483, en sus artículos 8 y 4, respectivamente, establecen que los países miembros deberán adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para la aplicación de las referidas decisiones; y,

En ejercicio de las facultades legales consignadas en los numerales 1 y 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Designar al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, como autoridad nacional competente, responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión 436 y Decisión 483 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones.

Art. 2.- El Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, expedirá las resoluciones mediante las cuales se establezcan los requisitos y procedimientos para el registro, control, comercialización y uso de plaguicidas químicos de uso agrícola y productos veterinarios, que guarden concordancia con lo establecido en la Decisión 436, el Manual Técnico Andino y Decisión 483.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Agricultura y Ganadería y el Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Leonardo Escobar Bravo, Ministro -de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. .

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra. Subsecretario General de la Administración Pública.